

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital
es de todos

MinTIC
Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones

Resolución No. 2002 del 30 de septiembre de 2020 “Por la cual se decide una actuación administrativa”

Para notificar mediante publicación web al usuario “ASOCIACION COMUNITARIA DE TOLUVIEJO SUCRE “ASOPATOL””, en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del 19/01/2021 la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que la resolución 2002 del 30 de septiembre de 2020, no ha sido posible notificarle a correo electrónico ni a dirección física, por lo cual se procede con la publicación de conformidad con el artículo 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad.

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

SE DESFIJA HOY: 25-01-2021

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

Proyectó: Aura Yekatherin Sierra Botero





MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

002002

DE 2020

30 SEP 2020

Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la **ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN**

EL DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en los artículos 1 y 12, literal h), de la Ley 182 de 1995, en el artículo 18, numeral 11 de la Ley 1341 de 2009 -modificada por el artículo 18 de la Ley 1978 de 2019-, en el artículo 39 de la referida ley, en el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020 y en la Resolución MINTIC Nro. 1843 de 2020, de conformidad con el Título III de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución CNTV Nro. 0293 del treinta (30) de marzo de 2009, la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), otorgó licencia única a la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL"**, hoy **ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 900.215.305-1, para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en el municipio de Tolú viejo, Departamento Sucre, teniendo como área de cobertura la señalada en el mencionado acto administrativo.

Que mediante la Ley 1507 de 2012, se dispuso la liquidación de la CNTV, se creó la extinta Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, y se estableció una distribución de competencias y de funciones que debía operar una vez quedase conformada la Junta Nacional de Televisión de la ANTV.

Que en desarrollo de las actuaciones administrativas adelantadas por la extinta ANTV en ejercicio de las facultades otorgadas en materia de inspección, vigilancia, seguimiento y control del servicio público de televisión, se ordenó que se realizara una visita de carácter administrativo al operador de televisión comunitaria sin ánimo de lucro **ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL"**, la cual se llevó a cabo el veinticinco (25) de noviembre de 2014 en el municipio de Tolviejo, departamento de Sucre, recogiendo los resultados de dicha inspección en el acta No. 277-14 de la misma fecha¹.

Que mediante informe Nro. 284-14 del noviembre de 2014², se presentó el análisis de la visita realizada la **ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL"**, cuyos hallazgos y observaciones se encuentran en sus numerales 3 y 4.

Que de acuerdo con lo prescrito en los numerales 1 y 7 del artículo 22 de la Resolución Nro. 433 de 2013 expedida por la extinta Autoridad Nacional de Televisión, las comunidades organizadas prestatarias del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro están obligadas a presentar bimensualmente, el formato de autofluidación y pagar la compensación correspondiente, según lo establecido en el artículo 12 de dicha norma.

Que mediante memorando interno Nro. I2018900001167³ del diez (10) de abril de 2018, la Coordinación de

¹ Folios del 4 al 14 del Expediente A-2118

² Folios del 1 al 3 del Expediente A-2118

³ Folio 30 del Expediente A-2118

Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN

Vigilancia, Control y seguimiento de la extinta ANTV solicitó a la Coordinación Administrativa y Administrativa de la misma entidad, información acerca del estado financiero de **ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN**, a lo cual esta dio respuesta mediante memorando Nro. I2018900001179⁴ del diez (10) de abril de 2018, informando que la comunidad organizada referida, no presentó el formato de autoliquidación correspondientes a la totalidad de bimestres de los años 2016 y 2017, ni realizó los pagos correspondientes a los periodos referidos, respectivamente.

Que en consecuencia, mediante Resolución Nro. 1176 del tres (03) de septiembre de 2018, la Autoridad Nacional de Televisión ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio dentro del expediente A-2118 y formuló a la **ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN**, los siguientes cargos:

"(...)

Primer Cargo: De acuerdo con lo establecido en el numeral 12 del artículo 24 de la Resolución No. 433 de 2013, en concordancia con establecido en el artículo 1 numeral 5 de la Resolución No. 1462 de 2016, el cual modificó el artículo 9 de la Resolución No. 433 de 2013, la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TOLÚ VIEJOSUCRE "ASOPATOL" hoy ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚ VIEJOSUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT. 900.215.305-1, licenciatario del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, tiene prohibido paralizar la prestación del servicio de televisión sin haber renunciado a la licencia, y sin haberlo informado a la ANTV; sin embargo, de acuerdo con los documentos y las pruebas que obran en el expediente A-2118 tales como el acta de visita No. 277-14 e informe de visita No. 284-14 la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" hoy ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT. 900.215.305-1 presuntamente paralizó la prestación del servicio de televisión sin haber renunciado a la licencia, ni haberlo informado a la ANTV.

La anterior conducta podría constituir una falta al tenor de lo previsto en el numeral 12, del artículo 24 de Resolución No. 433 del 2013 y el numeral 5 del artículo 9 de la Resolución 433 de 2013 (modificado por el artículo 1 de la Resolución 1462 de 2016) en concordancia con lo contemplado en el literal b) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995 y el artículo 11 de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución No. 433 de 2013.

Segundo Cargo: De acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 22 numeral 1 de la Resolución No. 433 de 2013, las Comunidades Organizadas deberán presentar dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, la autoliquidación sobre los valores causados usando el Formato de Autoliquidación Bimestral, debidamente firmado por el Representante Legal y el Contador o Revisor Fiscal de la misma, sin embargo y de acuerdo con lo evidenciado en el memorando I2018900001179 del diez (10) de abril de 2018 de la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV la comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" hoy ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT. 900.215.305-1, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro presuntamente no presentó el formato de autoliquidación correspondientes a los bimestres de enero – febrero, marzo – abril, mayo – junio, julio – agosto, septiembre – octubre y noviembre – diciembre de 2017.

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en el artículo 12 y numeral 1 del artículo 22 de la Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012, y los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.

⁴ Folio 31 del Expediente A-2118

Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO
SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN

Tercer Cargo: De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 433 de 2013 en concordancia con el numeral 7 del artículo 22 de la misma Resolución, las Comunidades Organizadas titulares de licencia para prestar el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, pagarán directamente a la Autoridad Nacional de Televisión –ANTV–, una compensación por la explotación del servicio público de televisión, sin embargo y de acuerdo con lo evidenciado en el memorando I2018900001179 de la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV, del diez (10) de abril de 2018 la comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL"** hoy **ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT. 900.215.305-1, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro presuntamente no realizó el pago por concepto de compensación de los bimestres de enero – febrero, marzo – abril, mayo – junio, julio – agosto, septiembre – octubre y noviembre – diciembre de 2017.

Las anteriores conductas podrían constituir una presunta infracción a lo establecido en el artículo 12 y numeral 7 del artículo 22 de Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012, los artículos 9 (modificado por el artículo 1 numeral 4 de la Resolución 1462 de 2016), 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.

(...)"

Que la Resolución Nro. 1176 del tres (03) de septiembre de 2018, fue notificada por aviso⁵ mediante publicación en la página web de la extinta ANTV por el término de cinco (05) días, la cual fue hecha el treinta (30) de octubre de 2018, quedando notificada el siete (07) de noviembre de 2018.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), la comunidad organizada investigada contaba con quince (15) días a partir de la notificación de la resolución por la cual se realizó la formulación de cargos, para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer en esta actuación administrativa, descargos que la comunidad organizada **ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN** no presentó dentro del término legal referido.

Que mediante la Resolución ANTV Nro. 1919 del veintiséis (26) de diciembre de 2018 la extinta Autoridad Nacional de Televisión decidió cancelar la licencia otorgada a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900.215.305-1 por la desaparición del titular de la licencia y el objeto social de la comunidad organizada de conformidad con lo establecido el artículo 13 numeral 3 de la Resolución ANTV Nro. 650 de 2018.

Que teniendo en cuenta que esta Dirección no requirió de la práctica de nuevas pruebas, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la extinta Autoridad Nacional de Televisión expidió la Resolución Nro. 283 del veintinueve (29) de marzo de 2019, por medio de la cual corrió traslados para alegar de conclusión a la comunidad investigada, dando a esta un plazo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del citado acto administrativo.

Que la Resolución ANTV Nro. 283 del veintinueve (29) de marzo de 2019, fue notificada por aviso⁶ mediante radicado ANTV Nro. S2019800009576 del veintidós (22) de abril de 2019, el cual fue entregado el catorce (14) de mayo de 2019 de acuerdo con la guía de entrega RA110613748CO de la empresa 4-72, quedando notificada el dieciséis (16) de mayo de 2019.

⁵ Folios 45 a 52 del expediente A-2118

⁶ Folios 72 a 80 del expediente A-2118

Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO
SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, la comunidad investigada contaba con un término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado a través del expediente Nro. A-2187

Que revisados los sistemas de información tanto de la extinta ANTV como de este Ministerio y del expediente A-2118, se observa que dicha comunidad organizada no presentó alegatos de conclusión frente Resolución ANTV Nro. 283 del veintinueve (29) de marzo de 2019, a pesar de habersele garantizado por parte de la administración el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Que el veinticinco (25) de julio de 2019, se promulgó la Ley 1978 de 2019, en cuyo artículo 39 se dispuso la supresión y liquidación de la ANTV y, en consecuencia, se dispuso que las funciones de inspección, vigilancia y control que le asignaba la Ley en temas diferentes a los contenidos televisivos, deben ser ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC-. En este mismo sentido, el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020 establece como función de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control "1. Dirigir los procesos y procedimientos de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del régimen de telecomunicaciones, televisión, radiodifusión sonora y postal, de orden legal, reglamentario, contractual y regulatorio de quienes proveen servicios de telecomunicaciones, televisión, radiodifusión sonora y de los servicios postales, de responsabilidad del Ministerio, y expedir los actos administrativos requeridos en cada proceso."

Que adicionalmente el artículo 43 de la Ley 1978 de 2019, estableció que el MINTIC sustituiría a la extinta ANTV en la posición que esta ocupare en las actuaciones administrativas que se encontraran en curso a la entrada en vigencia de la referida ley.

Que mediante Resolución MINTIC Nro. 1843 del veintidós (22) de septiembre de 2020, se designó como Director encargado de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones al Doctor Nicolás Almeyda Orozco.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control procede a pronunciarse al respecto, con fundamento en las pruebas válidamente allegadas al proceso y las actuaciones surtidas hasta el momento.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- debe ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones conforme a lo dispuesto en la ley. Asimismo, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, este Ministerio asumió las funciones de inspección, vigilancia y control que la ley le asignaba a la extinta ANTV respecto de materias distintas a la emisión de contenidos.

De esta manera, según el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995 -norma que no fue derogada por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019-, le corresponde al MINTIC imponer las sanciones a los operadores del servicio de televisión, a los concesionarios de los espacios de televisión, y a los contratistas de los canales regionales, por la transgresión de las disposiciones legales, reglamentarias o regulatorias relacionadas con el referido servicio, para lo que debe observar en materia de procedimiento, las normas de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en específico, las disposiciones referentes al procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el capítulo III del título III de su primera parte, teniendo en cuenta que el artículo 27 de la Resolución Nro. 443 de 2013 estableció que el "incumplimiento de las normas y obligaciones contenidas en la Ley 182 de 1995, en la Ley 335 de 1996, en la Ley 680 de 2001 y en la Ley 1507 de 2012 y de las demás contenidas en la presente Resolución y en los demás acuerdos y resoluciones aplicables a la prestación del servicio de Televisión

⁷ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-



Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN

Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro por parte de los licenciatarios dará lugar o (sic) la imposición de las sanciones señaladas en dichas normas, previo el agotamiento del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes".

Igualmente, se reitera que, mediante el 21 del Decreto 1064 de 2020, se le asignó a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, las funciones de dirigir los procesos y procedimientos de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del régimen de televisión, de orden legal, reglamentario, contractual y regulatorio de quienes proveen servicios de televisión y expedir los actos administrativos requeridos en cada proceso.

En consecuencia, le corresponde a esta Dirección adoptar la decisión de primera instancia en el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un proceso administrativo sancionatorio que se inició en contra de la comunidad organizada habilitada para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, **ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN**, por la presunta violación de las disposiciones reglamentarias relativas a la presentación de las autoliquidaciones y a los pagos por concepto de compensación a los que se encuentran obligadas las comunidades organizadas titulares de licencia para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, de conformidad con la regulación vigente para la época de los hechos, esto es, la Resolución Nro. 433 de 2013 expedida por la extinta ANTV.

Resulta oportuno señalar que las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tienen como finalidad velar por el debido cumplimiento de las normas y las obligaciones que los proveedores tienen a su cargo para la efectiva y adecuada prestación de los servicios que hacen parte de dicho sector, esto es, de los servicios de comunicaciones, de los servicios postales, de los servicios de radiodifusión sonora y de los servicios de televisión.

Es así como en virtud de las referidas funciones, este Ministerio está conminado, en el marco de un procedimiento administrativo en el que se debe observar el debido proceso⁸, a ejercer la potestad sancionatoria del Estado respecto de sus vigilados cuando identifique que se ha presentado una violación al régimen que regula la prestación de dichos servicios. En relación con la potestad sancionatoria que se deriva del derecho sancionador del Estado, la Corte Constitucional ha sostenido:

"En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.

(...)

La doctrina ius publicista reconoce que la potestad sancionadora de la Administración forma parte de las competencias de gestión que constitucionalmente se le atribuyen, pues es indudable que si un órgano tiene la facultad jurídica para imponer una obligación o para regular una conducta con miras a lograr la realización del interés general, el incumplimiento de ese mandato correlativamente debe implicar la asignación de atribuciones sancionatorias bien sea al mismo órgano que impuso la obligación o a otro distinto, con el propósito de asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de los castigos correspondientes"

(...)

En consecuencia, a juicio de esta Corporación, la potestad sancionadora de la Administración permite asegurar la realización de los fines del Estado, al otorgarle a las autoridades administrativas la facultad de imponer una sanción o castigo ante el incumplimiento de las normas jurídicas que

⁸ Artículo 29 de la Constitución Política: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Igualmente, ver: Corte Constitucional, sentencia C-491 del 14 de septiembre de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO
SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
SECRETARÍA
GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Exigen un determinado comportamiento a los particulares o a los servidores públicos, a fin de preservar el mantenimiento del orden jurídico como principio fundante de la organización estatal (C.P. arts. 1°, 2°, 4° y 16)⁹.

Por su parte, se debe recordar que el debido proceso consiste en respetar y conservar las garantías que aseguren que la administración expida decisiones rectas, legales, y respetuosas de los derechos de los ciudadanos, garantías entre las que se encuentra la existencia de unos plazos razonables para que la autoridad administrativa resuelva la situación jurídica del administrado. En ese sentido, se ha resaltado que es necesario que las etapas de los procedimientos administrativos se encuentren claramente delimitadas, de modo que no se produzcan dilaciones injustificadas y se proteja y garantice la seguridad jurídica de aquéllos. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) Dentro de dichas garantías [en referencia al debido proceso] se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades –no sólo las jurisdiccionales sino las administrativas–, lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas (...).

Más allá de las consideraciones sobre el incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene, para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados (...)"¹⁰.

En concordancia con lo mencionado, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 CPACA establece el término en que la administración puede ejercer la potestad sancionatoria para los casos en que dicho aspecto no se encuentre regulado en una norma especial, de la siguiente manera:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...).

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

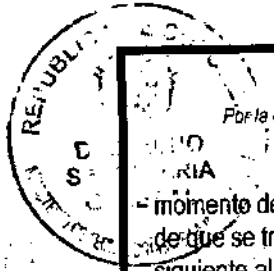
La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria".

De este modo, es evidente que la potestad sancionadora no puede ser ejercida en cualquier momento, sino que la administración tiene un límite temporal para emplearla, lo cual, se reitera, procura garantizar la seguridad jurídica del investigado y, adicionalmente, se relaciona con el núcleo esencial del derecho al debido proceso y del derecho de acceso a la administración de justicia.

En ese sentido, la disposición en comento determina que los casos que no se rigen por una disposición especial, el uso de la potestad sancionatoria caduca en el término de 3 años, los cuales deben contabilizarse a partir del

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-818 del 9 de agosto de 2015, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-181 del 12 de marzo de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy. En concordancia con lo anterior, también se ha dicho: "(...) corresponde al legislador definir las etapas y plazos en que el Estado debe adoptar sus decisiones, no sólo en el ámbito penal sino en el administrativo, por cuanto pese a que en este último no se involucra la restricción de la libertad, los principios que rigen la función administrativa exigen que las actuaciones administrativas cumplan los requisitos de celeridad y eficacia para lograr los fines del Estado, entre ellos la efectividad de los derechos de los asociados, como lo es el debido proceso (...)" Corte Constitucional, sentencia C-875 del 22 de noviembre de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO
SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN

- momento de la ocurrencia del hecho, la conducta o la omisión que produce la infracción administrativa, a menos de que se trate de un hecho o una conducta continuada, eventos en que esos 3 años se computan desde el día siguiente al que cesa la infracción o la ejecución de la conducta.

De esa forma, si la administración no expide y notifica la decisión sancionatoria frente al caso particular objeto de investigación en los lapsos mencionados, caduca su posibilidad de ejercer la potestad sancionatoria, esto es, ya no puede desplegar el derecho sancionador del Estado, por cuanto de conformidad con la ley, deja de tener competencia para hacerlo.

En ese orden de ideas, sobre las infracciones relativas al primer, segundo y tercer bimestre del año 2017 imputadas en el cargo segundo y las correspondientes al primer y segundo bimestre de dicha anualidad imputadas en el cargo tercero, no se emitirá pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta que al analizar los hechos objeto de investigación y la temporalidad en la comisión de los mismos, se colige que no se cuenta con competencia para pronunciarse sobre las infracciones correspondientes.

No obstante y para efectos de la presente investigación en lo que tiene que ver con las infracciones endilgadas en los cargos formulados para los bimestres de mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre - diciembre del año 2017, debe precisarse que mediante Decreto 417 del diecisiete (17) de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de su vigencia, con el fin de adoptar medidas extraordinarias que permitieran conjurar los efectos de la crisis económica y social generada en todo el territorio nacional por el nuevo Coronavirus COVID-19, que fue declarado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud -OMS-, el once (11) de marzo de 2020.

Con fundamento en Decreto Legislativo 491 del veintiocho (28) de marzo de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, emitió la Resolución 640 del primero (1) de abril de 2020, por medio de la cual resolvió suspender los términos de las actuaciones administrativas a partir de la publicación de la resolución y hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Mediante Directiva Presidencial 03 del veintidós (22) de mayo de 2020, el Gobierno Nacional estableció los lineamientos en materia de aislamiento inteligente y productivo, así como del trabajo en casa de servidores públicos y contratistas de prestación de servicios y apoyo a la gestión. Esta Directiva señaló que durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional deben procurar prestar sus servicios presenciales hasta con un 20% de sus servidores y contratistas, de tal manera que el 80% restante deberá realizar trabajo en casa, sin que se afecte la prestación de los servicios y el cumplimiento de funciones públicas.

Bajo la plena observancia de los citados lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y de los protocolos de Bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social, que garantizan el bienestar de los servidores y contratistas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consideró viable y necesario reanudar los términos dentro de algunas actuaciones administrativas al interior de la Entidad que se encontraban suspendidos en virtud de la Resolución 640 de 2020.

En consecuencia, el cinco (5) de junio de 2020 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Resolución 0931 de 2020, mediante la cual resolvió reanudar a partir del ocho (08) de junio de 2020 los términos dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias que se encuentran a cargo de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control.

30 SEP 2020

Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO
SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN

Así las cosas, la suspensión de términos se dio desde el primero (01) de abril hasta el siete (07) de junio de 2020, circunstancia que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los tres (3) años en que debe adelantarse la actuación administrativa.

En consecuencia, le corresponde a esta Dirección adoptar la decisión de primera instancia en el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un proceso administrativo sancionatorio que se inició en contra del operador **ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN**, el cual para el momento de la presunta infracción se encontraba habilitada para prestar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, por la presunta violación de las disposiciones legales y regulatorias a que estaban obligados los concesionarios habilitados para prestar dicho servicio y que fueron establecidas en la regulación vigente para la época de los hechos, esto es, la Ley 182 de 1995 y la Resolución ANTV Nro. 433 de 2013, de conformidad con el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 1978 de 2019.

3. PERSONA JURÍDICA INVESTIGADA

El operador de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro **ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 900.215.305-1, habilitado para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro según Resolución CNTV Nro. 0293 del treinta (30) de marzo de 2009.

4. PRUEBAS

De conformidad con las pruebas incorporadas mediante la Resolución Nro. 1176 del tres (03) de septiembre de 2018, las cuales sirvieron de fundamento de apertura de la investigación, se tienen como pruebas para proferir la presente decisión, las siguientes:

- Copia de la Resolución CNTV Nro. 293 del treinta (30) de marzo de 2009, mediante la cual la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), otorgó licencia única a la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL"** hoy **ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900.215.305-1, para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en el municipio de Tolúviejo, departamento de Sucre, teniendo como área de cobertura la señalada en el mencionado acto administrativo.
- Memorando ANTV Nro. 12018900001179 del diez (10) de abril de 2018 proveniente de la Coordinación Administrativa y Financiera de la extinta ANTV, informando el estado de cumplimiento de las obligaciones financieras de la **ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN**

5. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

De conformidad con las pruebas y los documentos que obran dentro del expediente A-2118 la **ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN**, desconoció las siguientes normas del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro:

RESOLUCIÓN ANTV Nro. 433 DE 2013:

"(...)

ARTÍCULO 12. Pagos por concepto de compensación. Las Comunidades Organizadas titulares de licencia para prestar el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, pagarán directamente a la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, una compensación por la explotación del servicio público de televisión, la cual será el resultado de multiplicar el número total de asociados al

Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO
SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN

mes por el Valor de Compensación por Asociado al Mes, que se menciona en el presente artículo.

$$PCM_j = NTAM_j \times VCAM_j$$

Donde:

PCM_j : Pago por concepto de Compensación en el Mes i en el año j

NTAM_j : Número Total de Asociados en el Mes i en el año j

VCAM_j : Valor de Compensación por Asociado al Mes en el año j

El Valor de Compensación por Asociado al Mes varía dependiendo del municipio en el cual está autorizado a operar la Comunidad Organizada. Para efectos de determinar el Valor de Compensación por Asociado al Mes, cada licenciatario deberá identificar dentro del listado contenido en el Anexo 7 de la presente resolución, el Grupo al cual pertenece el municipio en el cual se encuentra autorizado para operar. La clasificación de los municipios del país en los tres (3) grupos que se presentan en el Cuadro 1 fue determinado con base en el Índice Porcentual Total de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) establecido en Colombia por el Departamento Nacional de Estadística (DANE).

CUADRO 1

Grupo	Municipios con NBI en el rango	Valor de Compensación por Asociado al Mes
1	0 a 20,00	\$979,93
2	20,01 a 50,00	\$851,57
3*	50,01 a 100	\$380,22

Nota: * El Grupo 3 también incluye los municipios que a 30 de noviembre de 2012 no tienen recepción de la señal de televisión pública abierta radiodifundida, según informe de Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC).

El Valor de Compensación por Asociado al Mes será actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor que publique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, como se indica a continuación:

$$VCAM_j = VCAM_{j-1} \times \frac{IPC_{j-1}}{IPC_j}$$

Donde:

VCAM_j : Valor de Compensación por Asociado al Mes en el año j

VCAM_{j-1} : Valor de Compensación por Asociado al Mes en el año j-1

IPC_j : Variación del Índice de Precios al Consumidor a 31 de diciembre del año j

IPC_{j-1} : Variación del Índice de Precios al Consumidor a 31 de diciembre del año j-1

Para los anteriores efectos, el reporte y pago por concepto de compensación a la ANTV por parte de las Comunidades Organizadas se efectuarán por períodos bimestrales según lo establecido en el Cuadro 2.

CUADRO 2

Bimestres	Períodos
Primer bimestre:	Enero y febrero
Segundo bimestre:	Marzo y abril
Tercer bimestre:	Mayo y junio
Cuarto bimestre:	Julio y agosto
Quinto Bimestre:	Septiembre y octubre

Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN

Sexto Bimestre:	Noviembre y diciembre
-----------------	-----------------------

Para tal fin, las Comunidades Organizadas deberán presentar dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, la autoliquidación sobre los valores causados usando el Formato de Autoliquidación Bimestral, debidamente firmado por el Representante Legal y el Contador o Revisor Fiscal de la misma, según el caso. El licenciatario deberá efectuar el pago por concepto de compensación antes del día veinticinco (25) del mes siguiente al respectivo bimestre, según lo establecido en el Cuadro 3.

Si el licenciatario no presenta la autoliquidación dentro del término previsto en el presente artículo, la ANTV procederá a efectuar la correspondiente liquidación oficial dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo dado a la comunidad organizada para presentar su autoliquidación. Para estos efectos, la ANTV tendrá en cuenta el reporte del Número Total de Asociados de la última autoliquidación reportada a la ANTV, o en su defecto la información reportada mediante el formato del Anexo 1 de la presente resolución.

CUADRO 3

Bimestres	Fecha límite para presentar la autoliquidación	Fecha límite de pago
Primer bimestre:	10 de marzo	25 de marzo
Segundo bimestre:	10 de mayo	25 de mayo
Tercer bimestre:	10 de julio	25 de julio
Cuarto bimestre:	10 de septiembre	25 de septiembre
Quinto Bimestre:	10 de noviembre	25 de noviembre
Sexto Bimestre:	10 de enero	25 de enero

El no pago por concepto de compensación dentro del plazo señalado causará a favor de la ANTV la tasa máxima de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de las demás sanciones o acciones que sobrevengan por este incumplimiento. Cuando la Comunidad Organizada incurra en mora de más de cuatro (4) meses en el pago por concepto de compensación a su cargo a la ANTV, será causal de cancelación de la licencia.

Parágrafo 1. La autoliquidación bimestral por parte de la Comunidad Organizada se realizará a través del Formato de Autoliquidación Bimestral y los mecanismos electrónicos que establezca la ANTV, en el cual se deberá reportar como mínimo lo establecido en el numeral 1 del artículo 22 de la presente resolución.

Parágrafo 2 Transitorio. El primer pago por concepto de Compensación bajo el esquema señalado en el presente artículo deberá realizarse hasta el día veinticinco (25) de septiembre de 2013, el cual corresponderá al bimestre de julio de 2013 y agosto de 2013. A partir de septiembre de 2013, los siguientes pagos o concepto de compensación comprenderán los periodos bimestrales estipulados en el Cuadro 2 de la presente Resolución. La autoliquidación correspondiente al periodo comprendido entre los meses de enero de 2013 y junio 2013 debe realizarse conforme la metodología utilizada en la última autoliquidación presentado a la ANTV.

Parágrafo 3. La ANTV podrá revisar anualmente la clasificación de los municipios del Anexo 7, teniendo en cuenta las actualizaciones que haga el DANE del Índice total de Necesidades Básicas Insatisfechas -NBI- para los municipios del territorio nacional y la información que reciba la ANTV por parte de RTVC sobre la recepción de la señal de televisión pública abierta radiodifundida.

(...)



Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 22. Obligaciones de los licenciatarios. Las Comunidades Organizadas prestatarias del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

Informar a la ANTV, a través del Formato de Autoliquidación Bimestral y/o los formatos que para tales efectos esta Entidad defina, lo siguiente:

- a. Número Total de Asociados;
- b. Valor de los aportes discriminados del mes;
- c. Ingresos brutos y netos discriminados por rubro y los ingresos obtenidos por pauta publicitaria;
- d. Valor y destino de los recursos provenientes del ciento por ciento (100%) de los ingresos brutos mensuales percibidos por concepto de su pauta publicitaria, según lo establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

(...)

7. Pagar la compensación a la ANTV, tal como se establece en el artículo 12 de la presente resolución.

(...)

ARTÍCULO 24. Prohibiciones para los licenciatarios. Las Comunidades Organizadas que prestan el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro no podrán realizar las siguientes actividades en el marco de su licencia y sin perjuicio de las facultades transferidas a otras entidades por parte de la Ley 507 de 2012:

(...)

12. Suspender injustificadamente el servicio por más de un (1) mes o paralizar su prestación sin haber renunciado a la licencia.

(...)"

6. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL

Agotadas las etapas pertinentes, entra la Dirección a decidir lo que en derecho corresponda respecto de los cargos formulados en la Resolución Nro. 1176 del tres (03) de septiembre de 2018, en contra de la **ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN**, respecto de lo que conviene precisar que se hará únicamente a la luz del acervo probatorio que obra en el expediente, toda vez que el operador investigado no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, por cuanto no presentó escrito de descargos ni escrito de alegatos de conclusión.

Inicialmente, se tiene que el primer cargo formulado por la extinta ANTV a través de la Resolución Nro. 1176 del tres (03) de septiembre de 2018, se fundamentó en la paralización del servicio sin que el operador de manera previa hubiese renunciado a la licencia, situación que fue citada en los considerandos de la referida resolución de acuerdo con lo registrado por la extinta ANTV en la visita realizada a la comunidad organizada el día veinticinco (25) de noviembre de 2014, lo cual fue consignado en el Acta No. 277-14 de la misma fecha y en el informe de visita No. 284-14 de noviembre de 2014, de la siguiente manera:

"(...)

3. Procedimiento, hallazgos y registro fotográfico

30 SEP 2020

Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN

A partir de la información relacionada en la sección anterior, se procedió a visitar el municipio de Tolú Viejo, departamento de Sucre, en el cual se evidenció la NO prestación del servicio de televisión cableada y cerrada por parte de la razón social "Asociación Parabólica Comunitaria de Tolu viejo Sucre" en adelante "ASOPATOL".

Se describen a continuación los hallazgos evidenciados en la visita realizada:

3.1 Se procedió a visitar la dirección calle El Poso Via Tolú Viejo San Onofre del municipio de Tolú Viejo - Sucre, una vez estando en el lugar se evidenció la ausencia de antenas o elementos de telecomunicaciones que permitan la recepción de señales radioeléctricas y la prestación del servicio de televisión cableada y cerrada a cargo de la asociación "ASOPATOL".

3.2 Por lo anterior se procedió a indagar por el prestador del servicio de televisión "ASOPATOL" con un grupo de personas residentes del municipio de Tolú Viejo, quienes manifestaron que en el municipio visitado solo existe un prestador del servicio público de televisión cableada y cerrada, denominado GLOBAL TV TELECOMUNICACION (SIC) S.A.

3.3 Continuado (SIC) con la recolección de información referente a la asociación "ASOPATOL", se procedió a visitar la sede administrativa del operador por suscripción GLOBAL TV TELECOMUNICACIONES S.A., donde la persona encargada de la sede administrativa informó que la mencionada asociación cesó la prestación del servicio televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en el municipio de Tolú Viejo - Sucre.

3.4 Registro fotográfico de las presuntas instalaciones de la asociación "ASOPATOL" e instalaciones del operador GLOBAL TV TELECOMUNICACIONES S.A.



3.5 Finalmente, se evidenció que el mencionado operador no realiza la prestación de sus servicios en el municipio de Tolú Viejo, departamento de Sucre, en la modalidad cableada y cerrada.

4. Observaciones y recomendaciones

A partir de los hallazgos evidenciados en la visita realizada a las instalaciones de la asociación "ASOPATOL", se presentan a continuación las observaciones y recomendaciones pertinentes:

4.1 De acuerdo con el procedimiento descrito en el numeral 3 de la sección anterior, se evidenció que la asociación "ASOPATOL" no se encuentra prestando el servicio de televisión por cable en el municipio de Tolu Viejo - Sucre, bajo la modalidad de operador del servicio de televisión comunitaria

Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN

cerrada sin ánimo de lucro.

4.2 Finalmente teniendo en cuenta los hallazgos descritos en el numeral 3 y la observación del numeral 4, se pone a disposición el presente informe con el fin de continuar con las actuaciones administrativas que correspondan a la ANTV.

(...)"

No obstante, y a pesar de que esta información fue considerada por la extinta ANTV y que en principio evidenciaba una presunta parálisis del servicio a cargo de la ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN, observa esta Dirección que en el desarrollo de la presente actuación administrativa sancionatoria se incurrió en un error que no fue subsanado oportunamente y que hace inviable que se pueda hacer valoración e imposición de sanción alguna sobre el primer cargo en comento, por cuanto se evidencia que nunca fueron incorporados en el acápite de pruebas de la Resolución Nro. 1176 del tres (03) de septiembre de 2018, tanto el Acta de visita No. 277-14 del veinticinco (25) de noviembre de 2014 como el informe de visita No. 284-14 de noviembre de 2014, documentos en los que recaía el soporte de la fundamentación fáctica de la infracción imputada a dicha comunidad organizada.

De la revisión oficiosa de la actuación, también se pudo establecer que durante las etapas posteriores surtidas en el proceso sancionatorio, los documentos antes señalados tampoco fueron incorporados como pruebas y mucho menos fueron trasladados a la comunidad investigada para que se pronunciara sobre estos.

Frente a lo expuesto, debe hacerse hincapié en el respeto y garantía a los principios del debido proceso y, en especial, al derecho de contradicción y defensa de los investigados dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios, pues las pruebas que se pretendan hacer valer dentro de la actuación deben ponerse en conocimiento del investigado para que este cuente con la oportunidad procesal para controvertirlas, elaborar su defensa, solicitar o aportar otras pruebas y en general conocer todos los elementos probatorios para poder debatir las afirmaciones realizadas por la Administración.

Al respecto la Corte constitucional en Sentencia C-034/14 se ha pronunciado en los siguientes términos:

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos". [9]

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. [10] Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. [11]

Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.[12] (...)” (NFT)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que este yerro de la administración se constituye en un aspecto insalvable que afecta de manera directa el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la prueba, y debido a que las actuaciones administrativas están llamadas a desarrollarse conforme a los principios del debido proceso, legalidad, tipicidad y transparencia, esta Dirección considera improcedente que se produzca una decisión razonable frente al primer cargo, ya que la evidencia de la presunta comisión de la infracción que impulsó la actuación administrativa no puede ser considerada como prueba dentro del presente proceso administrativo, y por consiguiente, no podría motivarse ninguna decisión bajo su consideración y análisis; por lo tanto, y en garantía de los derechos del administrado esta Dirección estima necesario abstenerse de pronunciarse sobre el primer cargo formulado en la Resolución Nro. 1176 del tres (03) de septiembre de 2018, y en consecuencia proceder a su archivo.

En segundo lugar, es oportuno señalar que, de conformidad con el memorando interno de la Coordinación Administrativa de la extinta ANTV Nro. I2018900001179 del diez (10) de abril de 2018, la comunidad organizada investigada no presentó los formatos de autoliquidación correspondiente a los bimestres de julio – agosto, septiembre – octubre y noviembre – diciembre de 2017, ni hizo los pagos por compensación correspondientes a los bimestres de mayo – junio, julio – agosto, septiembre – octubre y noviembre – diciembre de 2017. En efecto, el documento en comento señaló que, a su fecha de elaboración, la comunidad investigada no había presentado dichas autoliquidaciones, y tampoco había hecho los pago por concepto de compensación de los periodos antes mencionados.

Cabe señalar que el elemento probatorio mencionado genera la convicción suficiente para colegir que la comunidad organizada no presentó su autoliquidación ni realizó pago alguno durante los periodos en virtud de los cuales se le formularon cargos, esto, en la medida en que proviene de la entonces Coordinación Administrativa y Financiera de la extinta ANTV, dependencia encargada de los procesos de contabilidad, tesorería y gestión financiera institucional de dicha entidad¹¹, y adicionalmente, a que su contenido y veracidad no fue debatido por la referida comunidad investigada.

De ese modo, la **ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN** tenía como fecha límite para la presentación de las autoliquidaciones exigidas por la normativa expedida por la extinta ANTV, el día diez (10) del mes siguiente al bimestre que se debía autoliquidar, según lo establecido en el artículo 12 de la Resolución ANTV Nro. 433 de 2013, sin embargo, se encuentra debidamente probado que vencidos los bimestres referidos, la comunidad investigada no dio cumplimiento a su obligación reglamentaria al respecto, esto es, no presentó autoliquidación alguna.

Asimismo, dicha comunidad debía cancelar los valores adeudados por compensación a más tardar el día veinticinco (25) del mes siguiente al respectivo bimestre, según lo establecido en el citado artículo, no obstante, igualmente se demostró que incumplió con esa obligación, como quiera que a la fecha del memorando interno remitido por la Coordinación Administrativa y Financiera a la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la extinta ANTV, no había realizado pago alguno por concepto de compensación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que las conductas reprochadas no solo constituyen un incumplimiento de los deberes legales y reglamentarios de la comunidad investigada, sino que adicionalmente

¹¹ Artículo 11 de la Resolución ANTV 0024 de 2018.

Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO
SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN

impactaron de manera directa los recursos que en su momento eran percibidos por la extinta ANTV a través del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos -FONTV-, y que actualmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1978 de 2019, por medio del cual se modificó el artículo 34 de la Ley 1341 de 2009, hacen parte del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones¹², cuyo objeto radica en "financiar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal y el servicio universal de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizar el fortalecimiento de la televisión pública, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público y cultural, y la apropiación social y productiva de las TIC, así como apoyar las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones".

Lo anterior, deriva en afectaciones para cumplir con las obligaciones económicas a cargo del Estado, dentro de las cuales se destacan las relacionadas con el fortalecimiento y desarrollo de la industria de la televisión, especialmente en lo concerniente al fortalecimiento de los operadores públicos del servicio y la financiación de programación de carácter educativa y cultural¹³, aspecto que se reiteró con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1978 de 2019¹⁴.

En ese sentido, esta Dirección de Vigilancia, Inspección y Control concluye que, más allá de toda duda razonable, el operador de televisión comunitaria sin ánimo de lucro que en este procedimiento sancionatorio se investiga, incurrió en las infracciones que se le imputaron en los cargos formulados, las cuales dieron lugar a la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio, puesto que incurrió en la violación de lo dispuesto en los artículos 12 y 22, numerales 1 y 7 de la Resolución ANTV Nro. 433 de 2013, en la medida en que se reitera lo siguiente: (i) la comunidad organizada no presentó el formato de autoliquidación en relación con los periodos señalados, y (ii) no realizó pago alguno por concepto de compensación de los mismos.

Esta Dirección reitera que el operador no hizo uso de las oportunidades procesales que le otorga la Ley 1437 de 2011, en su artículo 47, para ejercer su legítimo derecho a la defensa y aportar pruebas que permitieran desvirtuar los cargos formulados, por lo que se procederá a realizar el análisis de los criterios de graduación de las sanciones establecidas en el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, previo análisis de la posibilidad de aplicar el principio de favorabilidad.

6.1. Estudio de favorabilidad

En este punto, es importante precisar que, de manera posterior a la formulación de los cargos, la extinta ANTV expidió la Resolución Nro. 650 de 2018, por la cual se derogó la Resolución Nro. 433 de 2013, de modo que en este caso resulta procedente analizar si la primera norma citada contiene disposiciones que puedan ser más favorables al investigado.

Al respecto, de entrada se advierte que el contenido de las disposiciones que sirvieron como fundamento de los cargos formulados al operador por su presunta infracción, es decir, de los artículos 12, 22 numerales 1 y 7 de la Resolución Nro. 433 de 2013, se encuentra replicado en disposiciones de la Resolución Nro. 650 de 2018, sin que la segunda normativa estableciera circunstancias que puedan ser aplicadas a la investigada en virtud del principio de favorabilidad en materia sancionatoria, tal como se señala a continuación:

CARGOS	RESOLUCIÓN 433 DE 2013	RESOLUCIÓN 650 DE 2018	CONSECUENCIA SANCIONATORIA

¹² Creado mediante el artículo 34 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 21 de la Ley 1978 de 2019, y que integra los recursos del FONTV y el FONTIC en una única unidad administrativa.

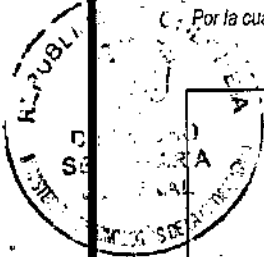
¹³ Como lo dispuso en su momento el artículo 16 de la Ley 1507 de 2012 al señalar la finalidad del FONTV.

¹⁴ 16. Financiar, fomentar, apoyar y estimular los planes, programas y proyectos para la programación educativa y cultural a cargo del Estado y el apoyo a los contenidos de televisión de interés público desarrollado por operadores sin ánimo de lucro.

Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO
SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN

<p>Segundo y tercer cargo</p>	<p>ARTÍCULO 12. PAGOS POR CONCEPTO DE COMPENSACIÓN. Las Comunidades Organizadas titulares de licencia para prestar el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, pagarán directamente a la Autoridad Nacional de Televisión –ANTV–, una compensación por la explotación del servicio público de televisión, la cual será el resultado de multiplicar el número total de asociados al mes por el Valor de Compensación por Asociado al Mes, que se menciona en el presente artículo.</p> <p>$PCM_{ij} = NTAM_{ij} \times VCAM_j$</p> <p>Donde:</p> <p>PCM ij: Pago por concepto de Compensación en el Mes i en el año j</p> <p>NTAM ij: Número Total de Asociados en el Mes i en el año j</p> <p>VCAM j: Valor de Compensación por Asociado al Mes en el año j</p> <p>El Valor de Compensación por Asociado al Mes varía dependiendo del municipio en el cual está autorizado a operar la Comunidad Organizada. Para efectos de determinar el Valor de Compensación por Asociado al Mes, cada licenciatario deberá identificar dentro del listado contenido en el Anexo 7 de la presente Resolución, el Grupo al cual pertenece el municipio en el cual se encuentra autorizado para operar. La clasificación de los municipios del país en los tres (3) grupos que se presentan en el Cuadro 1 fue determinado con base en el Índice Porcentual Total de Necesidades Básicas Insatisfechas –NBI– establecido en Colombia por el Departamento Nacional de Estadística –DANE–.</p> <p>Cuadro 1</p> <table border="1" data-bbox="422 1460 742 1646"> <thead> <tr> <th>Grupo</th> <th>Municipios con NBI en el rango</th> <th>Valor de Compensación por Asociado al mes</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>0 a 20,00</td> <td>\$ 979,93</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>20,01 a 50,00</td> <td>\$ 851,57</td> </tr> <tr> <td>3*</td> <td>50,01 a 100</td> <td>\$ 380,22</td> </tr> </tbody> </table> <p>Nota: * El Grupo 3 también incluye los municipios con NBI menores a 50,01 que a 30 de noviembre de 2012 no tienen recepción de la señal de televisión pública abierta radiodifundida, según informe de Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC)</p> <p>El Valor de Compensación por Asociado al Mes será actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor que publique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE–, como se indica a continuación:</p>	Grupo	Municipios con NBI en el rango	Valor de Compensación por Asociado al mes	1	0 a 20,00	\$ 979,93	2	20,01 a 50,00	\$ 851,57	3*	50,01 a 100	\$ 380,22	<p>Artículo 15°. Aportes y financiación. Las Comunidades Organizadas con licencia para prestar el servicio de Televisión Comunitaria establecerán los aportes que deberán cancelar sus asociados y los mecanismos por los cuales se determinará dicho valor.</p> <p>Los aportes recaudados por las Comunidades Organizadas para prestar el servicio de Televisión Comunitaria cerrada serán invertidos, entre otros, en la realización y producción del canal comunitario, el pago de las garantías a favor de la Autoridad Nacional de Televisión, la administración, la operación, el mantenimiento, la reposición, la ampliación y la mejora del servicio, el pago de los derechos de autor y conexos en cumplimiento de la normatividad vigente, así como el pago por concepto de compensación a la Autoridad Nacional de Televisión.</p> <p>Artículo 16°. Valor de la compensación. Las Comunidades Organizadas titulares de licencia para prestar el servicio de Televisión Comunitaria, pagarán a la Autoridad Nacional de Televisión, una compensación por la explotación del servicio público de televisión, desde el momento en que inicie operación y hasta la terminación de la licencia</p> <p>El valor de la compensación se calculará con base en los ingresos brutos provenientes de la explotación del servicio de televisión dependiendo del tamaño del municipio o distrito para el cual está autorizada la respectiva Comunidad Organizada así:</p> <table border="1" data-bbox="783 1240 1118 1429"> <thead> <tr> <th></th> <th>Rango Poblacional</th> <th>Porcentaje de Compensación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Grupo 1</td> <td>1- 20.000</td> <td>0,20 %</td> </tr> <tr> <td>Grupo 2</td> <td>20.001 - 100.000</td> <td>0,40%</td> </tr> <tr> <td>Grupo 3</td> <td>100.001 en adelante</td> <td>4,00%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Dada la naturaleza del servicio de televisión comunitaria, los licenciatarios que tengan ingresos brutos mensuales superiores a los CIENTO VEINTISIETE (127) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES o ingresos brutos anuales superiores a los MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN (1491) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en el año anterior al periodo correspondiente, independientemente del número de habitantes del municipio donde presten el servicio, deberán pagar por concepto de compensación el 5.9% de sus ingresos brutos mensuales provenientes de la prestación del servicio de televisión comunitaria hasta el 31 de diciembre de 2018 inclusive y el 5.1% de sus ingresos brutos mensuales provenientes de la prestación del servicio de televisión comunitaria a partir del 1 de enero de 2019.</p> <p>Parágrafo. Las Comunidades Organizadas sin ánimo de lucro que sean prestatarías del servicio de televisión en municipios donde no exista cobertura de la señal abierta</p>		Rango Poblacional	Porcentaje de Compensación	Grupo 1	1- 20.000	0,20 %	Grupo 2	20.001 - 100.000	0,40%	Grupo 3	100.001 en adelante	4,00%	<p>La Resolución Nro. 433 de 2013, que contenía las obligaciones que, junto con el tipo en blanco establecido en el literal h del artículo 12 de la Ley 182 de 1995 configuraron los cargos formulados fue derogada por la Resolución Nro. 650 de 2018.</p> <p>Sin embargo, en la última Resolución se mantienen dichas obligaciones consistentes en presentar las autoliquidaciones y el pago de la compensación, obligaciones en virtud de las cuales, se insiste, se formularon los cargos, a pesar de que se hubiesen modificado las condiciones para cumplir con las mismas.</p> <p>El artículo 17 de la Resolución 650 de 2018 introdujo adicionalmente un artículo transitorio que dispone:</p> <p>“Parágrafo Transitorio. Las comunidades organizadas licenciatarias del servicio de televisión comunitaria deberán continuar presentando los pagos por concepto de compensación en los términos establecidos en la Resolución Nro. 433 de 2013, para los tres primeros bimestres del año. Vencido el término anterior la primera autoliquidación bajo el nuevo esquema contemplado en el presente artículo deberá ser presentada a más tardar el 15 de agosto de 2018 y corresponderá al mes de julio de 2018. “</p> <p>De acuerdo con el anterior texto, se extiende por un periodo mayor la vigencia de la aplicación de la Resolución Nro. 433 de 2013, en cuanto a lo dispuesto en el mismo.</p> <p>Por lo tanto, se mantienen las obligaciones que sirvieron de cimiento a</p>
Grupo	Municipios con NBI en el rango	Valor de Compensación por Asociado al mes																									
1	0 a 20,00	\$ 979,93																									
2	20,01 a 50,00	\$ 851,57																									
3*	50,01 a 100	\$ 380,22																									
	Rango Poblacional	Porcentaje de Compensación																									
Grupo 1	1- 20.000	0,20 %																									
Grupo 2	20.001 - 100.000	0,40%																									
Grupo 3	100.001 en adelante	4,00%																									

Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN



$VCAM\ j = VCAM\ j-1 \times IPC\ j-1$

IPC j

Donde:

VCAM j: Valor de Compensación por Asociado al Mes en el año j

VCAM j: Valor de Compensación por Asociado al Mes en el año j-1

IPC j: Variación del Índice de Precios al Consumidor a 31 de diciembre del año j

IPC j-1: Variación del Índice de Precios al Consumidor a 31 de diciembre del año j-1

Para los anteriores efectos, el reporte y pago por concepto de compensación a la ANTV por parte de las Comunidades Organizadas se efectuarán por periodos bimestrales según lo establecido en el Cuadro 2.

Cuadro 2

Bimestres	Periodos
Primer bimestre:	Enero y Febrero
Segundo bimestre:	Marzo y Abril
Tercer bimestre:	Mayo y Junio
Cuarto bimestre:	Julio y Agosto
Quinto bimestre:	Septiembre y Octubre
Sexto bimestre:	Noviembre y Diciembre

Para tal fin, las Comunidades Organizadas deberán presentar dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, la autoliquidación sobre los valores causados usando el Formato de Autoliquidación Bimestral, debidamente firmado por el Representante Legal y el Contador o Revisor Fiscal de la misma, según el caso. El licenciatario deberá efectuar el Pago por concepto de Compensación antes del día veinticinco (25) del mes siguiente al respectivo bimestre, según lo establecido en el Cuadro 3.

Si el licenciatario no presenta la autoliquidación dentro del término previsto en el presente artículo, la ANTV procederá a efectuar la correspondiente liquidación oficial dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo dado a la comunidad organizada para presentar su autoliquidación. Para estos efectos, la ANTV tendrá en cuenta el reporte del Número Total de Asociados de la última autoliquidación reportada a la ANTV, o en su defecto la información reportada mediante el formato del Anexo 1 de la presente Resolución.

Cuadro 3

radiodifundida, por parte de los Canales Nacionales de Operación Pública, quedarán exentas del pago de compensación, hasta el momento en que se preste dicho servicio en su municipio.

Artículo 17°. Forma de pago de la compensación. El reporte y pago por concepto de compensación a la Autoridad Nacional de Televisión por parte de las Comunidades Organizadas se efectuará de manera mensual.

Para tal fin, las Comunidades Organizadas deberán presentar dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del respectivo mes, una autoliquidación sobre los valores causados debidamente firmada por el Representante Legal y Contador Público y, dictaminados por Revisor Fiscal según se encuentre establecido en los estatutos o en la norma. El licenciatario deberá efectuar el Pago por concepto de Compensación en un plazo máximo de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha límite para presentar la correspondiente autoliquidación.

Si el licenciatario no presenta la autoliquidación dentro del término previsto en el presente artículo, la Autoridad Nacional de Televisión procederá a efectuar la correspondiente liquidación oficial dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del plazo dado al licenciatario para presentar su autoliquidación, teniendo en cuenta los ingresos brutos provenientes del servicio de televisión en el periodo a liquidar. En caso de no haber sido reportados por el licenciatario a la ANTV, la Entidad tomará los ingresos brutos del último periodo reportado por el mismo.

El no pago por concepto de compensación dentro del plazo señalado causará a favor de la Autoridad Nacional de Televisión la tasa máxima de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de las demás sanciones o acciones que sobrevengan por este incumplimiento.

Parágrafo 1. Para la determinación del valor de la tarifa de compensación, se entiende como ingresos brutos los ingresos totales y en general todos los ingresos que perciben las asociaciones derivados de la prestación del servicio de televisión comunitaria.

Parágrafo 2. La autoliquidación mensual por parte de la Comunidad Organizada se realizará a través del Formato de Autoliquidación o a través del medio electrónico que la entidad determine.

Parágrafo 3. Los licenciatarios de televisión comunitaria deberán remitir a la ANTV, de manera digital o física a más tardar el treinta (30) de abril de cada año sus estados financieros con la información desagregada de los ingresos obtenidos por la prestación del servicio de televisión comunitaria, la ANTV podrá disponer de mecanismos electrónicos para su reporte.

Parágrafo 4. Para efectos de la presente Resolución los municipios se identifican de acuerdo con la última división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA,

los cargos segundo y tercero formulados en la Resolución Nro. 1176 del tres (3) de septiembre de 2018, teniendo en cuenta que de conformidad con la Resolución Nro. 650 de 2018, las comunidades organizadas prestadoras del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro deben presentar de manera periódica sus autoliquidaciones y pagar ciertas sumas de dinero por concepto de compensación, de tal forma que no hay discrepancia entre una disposición y otra, y en consecuencia, no hay lugar a aplicar favorabilidad de ninguna naturaleza.

Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO
SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN

Bimestres	Fecha límite para presentar la autoliquidación	Fecha límite de Pago
Primer bimestre:	10 de marzo	25 de marzo
Segundo bimestre:	10 de mayo	25 de mayo
Tercer bimestre:	10 de Julio	25 de Julio
Cuarto bimestre:	10 de septiembre	25 de septiembre
Quinto Bimestre:	10 de noviembre	25 de noviembre
Sexto Bimestre:	10 de enero	25 de enero

El no pago por concepto de Compensación dentro del plazo señalado causará a favor de la ANTV la tasa máxima de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de las demás sanciones o acciones que sobrevengan por este incumplimiento.

Cuando la Comunidad Organizada incurra en mora de más de cuatro (4) meses en el pago por concepto de compensación a su cargo a la ANTV, será causal de cancelación de la licencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. La autoliquidación bimestral por parte de la Comunidad Organizada se realizará a través del Formato de Autoliquidación Bimestral y los mecanismos electrónicos que establezca la ANTV, en el cual se deberá reportar como mínimo lo establecido en el numeral 1 del artículo 22 de la presente Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO TRANSITORIO. El primer pago por concepto de Compensación bajo el esquema señalado en el presente artículo deberá realizarse hasta el día veinticinco (25) de julio de 2013, el cual corresponderá a los meses de abril de 2013, mayo de 2013 y junio de 2013. A partir de dicha fecha, los siguientes pagos por concepto de compensación comprenderán los periodos bimestrales estipulados en el Cuadro 2.

PARÁGRAFO TERCERO. La ANTV podrá revisar anualmente la clasificación de los municipios del Anexo 7, teniendo en cuenta las actualizaciones que haga el DANE del índice total de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) para los municipios del territorio nacional y la información que reciba la ANTV por parte de RTVC sobre la recepción de la señal de televisión pública abierta radiodifundida.

ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DE LOS LICENCIATARIOS. Las Comunidades Organizadas prestatarias del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Informar a la ANTV, a través del Formato de Autoliquidación Bimestral y/o los formatos que para tales efectos esta Entidad defina, lo siguiente:

a. Número Total de Asociados.

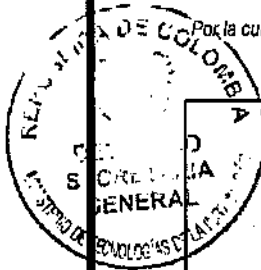
disponible en el sistema de consulta del DANE.

Parágrafo Transitorio. Las comunidades organizadas licenciatarias del servicio de televisión comunitaria deberán continuar presentando los pagos por concepto de compensación en los términos establecidos en la Resolución 433 de 2013, para los tres primeros bimestres del año. Vencido el término anterior la primera autoliquidación bajo el nuevo esquema contemplado en el presente artículo deberá ser presentada a más tardar el 15 de agosto de 2018 y corresponderá al mes de julio de 2018.

Artículo 28º. Obligaciones generales de los licenciatarios. Las Comunidades Organizadas prestatarias del servicio de Televisión Comunitaria, además de las obligaciones previstas en los artículos 14 al 26 de esta resolución, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Garantizar la prestación del servicio, de conformidad con las disposiciones legales y regulatorias vigentes, y realizar

Si bien es cierto que las obligaciones de presentación y pago por concepto de compensación contenidas en el artículo 22 no fueron replicadas de manera exacta en el artículo 28 de la Resolución Nro. 650 del 2018 -artículos similares en su estructura-, ello no significa que la obligación de presentar dichas autoliquidaciones hubiese sido eliminada,



Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO
SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN

<p>ingresos brutos y netos discriminados por rubro y los ingresos obtenidos por pauta publicitaria.</p> <p>d. Valor y destino de los recursos provenientes del cien por ciento (100%) de los ingresos brutos mensuales percibidos por concepto de su pauta publicitaria, según lo establecido en el artículo 13 de la presente Resolución.</p> <p>(...)</p> <p>7. Pagar la compensación a la ANTV, tal como se establece en el artículo 12 de la presente Resolución.</p> <p>(...)"</p>	<p>(...)"</p>	<p>los pagos a los que haya lugar de acuerdo con la regulación vigente al momento del pago.</p>	<p>puesto que como se vio, la misma se encuentra consagradas en los artículos mencionados.</p>
---	---------------	---	--

Teniendo en cuenta el cuadro anterior y conforme a un pronunciamiento jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional¹⁵, respecto de la aplicación del principio de favorabilidad, se tiene que:

"El principio de legalidad de las sanciones indica de un lado que corresponde al legislador crear, modificar o suprimir los tipos penales y establecer, modificar o suprimir sanciones. De otro significa también que dicho señalamiento debe ser anterior al hecho que se pretende sancionar. No obstante, este último alcance del principio de legalidad de las sanciones no es absoluto, pues una persona puede resultar sancionada conforme a una ley que no estaba vigente al momento de cometer el delito o la falta, siempre y cuando sea más favorable que la que tenía vigencia en el momento en que se infringió la ley" (se destaca).

En este sentido, la misma Corte Constitucional manifestó¹⁶:

"En la sentencia T-625 de 1997, esta Corte se ocupó de la aplicación del principio de favorabilidad en el derecho administrativo sancionador y pudo concluir que "tanto en materia sustantiva como procesal, las disposiciones más favorables al inculpado deben aplicarse de manera preferente, aunque el régimen transitorio determine en principio cosa diversa[26]"; asunto éste que fuera retomado por esta Corte en las sentencias C-619 de 2001[27] y C-181 de 2002[28], como se aprecia en este aparte de esta última decisión:

(...)

La Corte se refiere en estos términos al principio de favorabilidad, según el cual, una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que en, estricto sentido, regularían los mismos hechos. El artículo 29 de la Constitución Política ha consagrado dicho principio en los siguientes términos "en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Para efectuar la aplicación favorable de la norma y dar entidad al principio mismo se recurre generalmente a dos vías: la de la retroactividad de la ley, fenómeno en virtud del cual la norma nacida con posterioridad a los hechos regula sus consecuencias jurídicas como si hubiese existido en su momento; y la de la ultraactividad de la norma, que actúa cuando la ley favorable es derogada por una más severa, pero la primera proyecta sus efectos con posterioridad a su desaparición respecto de hechos acaecidos durante su vigencia".

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil conceptuó:

¹⁵ Sentencia C922 de 2001 Corte Constitucional MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁶ Sentencia T1087 del 2005 Corte Constitucional MP Álvaro Tafur Galvis



Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN

El principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, **debe aplicarse, como regla general, en los procesos disciplinarios y administrativos adelantados por las autoridades administrativas**, salvo en aquellas materias que por su especial naturaleza no resulten compatibles con él, como es el caso, por ejemplo, de las disposiciones en que se decide sobre sanciones a imponerse por violación de las disposiciones sobre política económica. En el caso sometido a estudio derivado de la expedición del decreto 176 de 2001 y de la derogatoria expresa de los decretos 1554 y 1557 de 1998 por los decretos 173 y 171 de 2001, respectivamente, no existe un cambio en el procedimiento administrativo aplicable en el juzgamiento de las conductas de los eventuales infractores de las normas sobre transporte, sino que se ha realizado una variación en el quantum o clase de las sanciones aplicables según el tipo de conducta asumida por el inculpado. **Por ello, para dar cumplimiento al mandato constitucional y aplicación al principio de favorabilidad, basta con que en el momento de definir administrativamente la o las sanciones procedentes respecto de cada uno de los correspondientes infractores de las normas sobre transporte, se dé aplicación a las disposiciones de las normas que resultan más favorables para ellos.** (Concepto del 16 de octubre de 2002. Rad. 1454)."

De conformidad con lo anterior, se advierte que, en materia sancionatoria, la favorabilidad consiste en aplicar, cuando resulte procedente, la norma más favorable o más beneficiosa para el administrado, entre la disposición vigente al momento de la infracción y la nueva normativa que entra a regir la materia, de modo que cuando esta no implica cambios más beneficiosos, debe primar la aplicación de aquella, con fundamento en el principio de irretroactividad de las normas.

En el caso en concreto, encuentra esta Dirección que las obligaciones contenidas en las normas que sirvieron de fundamento a la formulación de cargos, tal como los mismos fueron estructurados – suspender la prestación del servicio sin haber renunciado a la licencia y el incumplimiento de las obligaciones de presentar las autoliquidaciones y de pago de la compensación-, se encuentran replicadas en las disposiciones de la Resolución Nro. 650 del seis (06) de junio de 2018, puesto que se reitera, se trataron tanto de la parálisis del servicio que debía prestar la investigada sin haber renunciado al título habilitante que tenía para tales efectos, así como de la no presentación de las autoliquidaciones de cinco bimestres y el no pago de la compensación en los mismos periodos, obligaciones que se mantuvieron, por lo que no hay lugar a aplicar el principio de favorabilidad en este caso.

Adicionalmente, al analizar en detalle la Resolución ANTV Nro. 650 de 2018, se evidencia que si bien las condiciones de periodicidad y forma de cálculo del monto de las autoliquidaciones y del pago de la compensación fueron modificadas, las obligaciones de presentar periódicamente dichas autoliquidaciones y de pagar la compensación se mantienen, de tal forma que dicha modificación no tiene impacto alguno en las infracciones en que incurrió la comunidad organizada investigada y la manera en que se formularon los cargos.

No obstante, cabe señalar que la normativa del año 2018 introdujo adicionalmente, en su artículo 17, una disposición transitoria que señala:

"Parágrafo Transitorio. **Las comunidades organizadas licenciatarias del servicio de televisión comunitaria deberán continuar presentando los pagos por concepto de compensación en los términos establecidos en la Resolución 433 de 2013, para los tres primeros bimestres del año.** Vencido el término anterior la primera autoliquidación bajo el nuevo esquema contemplado en el presente artículo deberá ser presentada a más tardar el 15 de agosto de 2018 y corresponderá al mes de julio de 2018." (NSFT).

De conformidad con esta disposición, se dispuso extender por un periodo mayor la vigencia de la aplicación de la Resolución ANTV Nro. 433 de 2013, en cuanto a lo dispuesto frente a la obligación de presentación de las autoliquidaciones y los pagos por compensación a los que están obligados los operadores que prestan el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, como lo es la ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN, con lo que incluso, las



Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN

Las condiciones de las obligaciones establecidas que dieron fundamento a la formulación de los cargos segundo y tercero contemplados en la Resolución Nro. 1176 del tres (03) de septiembre de 2018, se prolongaron por un tiempo adicional.

En concordancia con las consideraciones y de un análisis objetivo frente a los hechos y pruebas obrantes en el sub lite, se concluye que el operador de televisión comunitaria sin ánimo de lucro **ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN**, es responsable de las conductas endilgadas en los cargos segundo y tercero, formulados en el numeral 5° de la Resolución Nro. 1176 del tres (03) de septiembre de 2018, y por tanto se debe proceder con la imposición de la sanción que por tal efecto corresponda, sin que haya lugar a aplicar la Resolución Nro. 650 de 2018, en tanto que la misma no establece una condición más favorable para la investigada.

7. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

a. Calificación de la falta y cuantificación de la sanción para el segundo cargo

Gravedad de la Falta:

Frente al segundo cargo formulado en el numeral 5 de la Resolución Nro. 1176 del tres (03) de septiembre de 2018, esta Dirección advierte que, en su momento, la Autoridad Nacional de Televisión trasladó a los operadores del servicio de televisión la obligación de autoliquidar los valores a cancelar por concepto de la compensación con ocasión de la explotación del servicio público de televisión, la cual debía ser, según lo enunciado en la Resolución ANTV Nro. 433 de 2013, el resultado de multiplicar el número total de asociados del periodo de tiempo establecido por el valor de compensación por asociado, en la medida en que son ellos quienes por excelencia tienen acceso a la información pertinente.

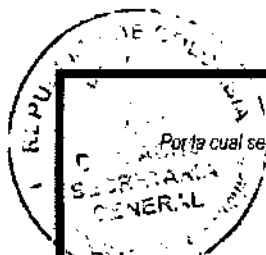
En ese orden, se puede afirmar válidamente que, la autoliquidación que correspondía efectuar a los operadores del servicio de televisión bajo los parámetros del acto administrativo reglamentario, tiene como fundamento el principio de buena fe en virtud del cual se asume que los valores que reportan en los formatos respectivos, así como los anexos que lo acompañan, corresponden a su realidad económica y fáctica.

Así las cosas, el hecho de que los operadores de televisión falten a ese deber de autoliquidar, afecta (i) la presunción de buena fe que tiene la administración respecto del actuar de sus vigilados, y (ii) el manejo y la planeación de los recursos que, como se refirió, deben ser destinados al fortalecimiento de la televisión pública, puesto que se genera incertidumbre en relación con su verdadero monto, el cual a la postre se torna muy difícil de determinar por parte del Estado.

De esta manera, se advierte que la sanción que se impondrá al licenciario investigado se fundamentará en la gravedad de la falta cometida, de conformidad con el anterior análisis.

Daño Producido: El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones encuentra que la inobservancia de las disposiciones citadas en el acápite de normas infringidas denota la incuestionable gravedad de la falta cometida por parte de la organizada **ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN**, lo que sin lugar a dudas, razonablemente constituye una antijuridicidad en la conducta desplegada por parte de dicho operador de televisión comunitario, de conformidad con las pruebas que obran dentro del expediente.

En efecto, el daño producido con el incumplimiento del operador, a criterio de esta Dirección, es consustancial a la antijuridicidad de las conductas tipificadas, es decir, que se encuentra implícita en el mismo verbo rector de las obligaciones por las cuales se dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, las cuales se formularon como incumplidas en los cargos elevados en contra de la comunidad investigada.



Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO
SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN

Debe precisarse que, en materia de derecho administrativo sancionatorio, para acreditar el daño basta con la materialización de la actuación en contravía de la normativa que regula un determinado y específico sector. Este criterio se refiere, particularmente, a los efectos que produce la conducta prohibida o la no realización de la conducta ordenada, es decir, se refiere a la verificación de las consecuencias que en el mundo material produce una determinada conducta.

De ese modo, se deduce que no se requiere que la Autoridad Administrativa, en este caso el MINTIC, tenga por demostrado que la omisión en que incurrió el investigado causó un daño a los intereses de la propia administración o de terceros, toda vez que el mismo se entiende configurado por el mismo incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la prestación del servicio de televisión -servicio público-, las cuales gozan de un grado superior por la importancia y protección especial que a dicho servicio le confiere el ordenamiento jurídico, al punto en que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 334 y 365 de la Constitución Política, el Estado debe intervenir en la prestación de ese servicio para asegurar su debida prestación, entre otras finalidades.

En ese orden, es importante mencionar que la prestación del servicio de televisión debe estar orientada al cumplimiento de los fines y principios establecidos por el legislador en el artículo 2 de la Ley 182 de 1995, y por supuesto al cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el servicio público de televisión, es decir, que en el caso puntual, el daño recae en el bien jurídico tutelado que es la debida prestación del servicio público de televisión, el cual se vio afectado por la omisión en que incurrió el operador al no presentar las autoliquidaciones pertinentes, es decir, no observó las normas legales y reglamentarias que inspiran y sirven como marco al servicio de televisión para el que le fue otorgado título habilitante, con lo que adicionalmente es claro que no atendió sus deberes de prudencia y cuidado, los cuales son connaturales a su posición de operador de un servicio público y la responsabilidad que esto conlleva.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del consejero HUGO FERNANDO BASTIDAS, el veintinueve (29) de mayo de 2014, dentro del expediente con radicación Nro. 25000-23-27-000-2009-00231-01 (18761).

(...)

No se requiere que la autoridad tributaria demuestre que la omisión o la acción del obligado, según el caso, haya causado efectivamente un daño a los intereses de la propia administración o de terceros, puesto que el tipo de faltas administrativas previstas en los artículos 651 y 675 de E.T. presuponen el riesgo real o potencial de que la omisión o la comisión del error cause un daño, en general, a los intereses públicos. Las infracciones previstas en los artículos 651 y 675 E.T. parten del presupuesto de que la información que se pide a los obligados a suministrarla es relevante para los asuntos misionales de la autoridad tributaria, esto es, relevante para mantener la seguridad fiscal y preservar el orden económico nacional, que son los fines propios que la DIAN está obligada a salvaguardar.

De manera que el riesgo real o potencial del daño a los intereses públicos tutelados es consustancial a la antijuridicidad de las conductas tipificadas como infracción. La antijuridicidad está implícita en el mismo verbo rector de las faltas: no enviar información o enviar información inconsistente.

(...)

En línea con lo antes señalado, esta Dirección advierte que la sanción a imponer al licenciario investigado se fundamenta en el daño derivado de la misma antijuridicidad de la conducta tipificada, la cual se encuentra debidamente probada en el procedimiento administrativo adelantado bajo el expediente administrativo A-2118.

Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN

Reincidencia: En relación con la conducta investigada y las normas que se consideran vulneradas con el actuar de la organizada ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN, se pone de presente que no existe por parte de la comunidad organizada investigada, reincidencia en la conducta sancionable, en tanto consultadas las bases de datos no se aprecia que a la comunidad se le haya sancionado por conducta similar a la del presente cargo, situación que será apreciada por esta Dirección al momento de dosificar la sanción a imponer.

Proporcionalidad entre la falta y la sanción: Corresponde al MINTIC dar aplicación al principio de proporcionalidad que orienta las actuaciones administrativas sancionatorias, con la finalidad de lograr el equilibrio entre la finalidad de las disposiciones que establecen la sanción y la sanción como tal, y la proporcionalidad entre la conducta generadora de la infracción y la sanción impuesta.

Sobre el particular, señala la Corte Constitucional en Sentencia C-125 de 2003, lo siguiente:

"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, este exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)"

En ese sentido, vale la pena expresar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia constitucional, en el derecho administrativo de carácter sancionatorio, a diferencia del derecho penal, la aplicación de los principios de legalidad, tipicidad y reserva de ley, como manifestación del derecho al debido proceso, reviste un menor grado de rigurosidad, dado por la naturaleza de las conductas objeto de reproche, el tipo de sanciones que su ocurrencia acarrea, el procedimiento para su imposición y los derechos fundamentales que se ven involucrado.

Ciertamente, en la sentencia C-726 de 2009, se señaló:

"(...) la CNTV tiene facultades exclusivas en regulación normativa en el campo del servicio público de televisión, con sujeción a la ley. Además se ha concluido que ejerce una potestad sancionatoria que le ha conferido el legislador, orientada hacer cumplir sus decisiones, adoptadas dentro de la órbita de sus competencias legales y constitucionales.

Ahora bien, la Corte detecta que, dentro de las facultades de regulación normativa que el legislador le ha conferido a la CNTV, se encuentran algunas que se refieren concretamente a la reglamentación del régimen sancionatorio que ella aplica (...)

Así pues, es claro para la Corte que el Legislador le confirió a la CNTV potestades reglamentarias respecto del régimen sancionatorio, normas que ella misma aplica.

(...) A respecto la Corte debe recordar brevemente su jurisprudencia sentada en torno a este asunto en donde ha hecho ver que los principios del derecho penal se aplican mutatis mutandis, al derecho sancionador. En efecto, reiteradamente la Corporación ha hecho ver que los principios del derecho penal se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. Entre estos principios, ocupa un lugar principalísimo el de la legalidad de las faltas y de las sanciones, conforme al cual las conductas sancionables y las sanciones administrativas correspondientes es competencia exclusiva del legislador, y no de la administración o de los órganos administrativos independientes (...).

(...) La Corte ha señalado que en materia sancionatoria el principio de legalidad no reviste la misma intensidad que en materia penal, conclusión que se ha visto reforzada con las consideraciones relativas a que la sanción administrativa no implica privación de la libertad física, al paso que la



Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN

Sanción penal sí conlleva esta grave restricción de derechos fundamentales (...).

Así pues, la Corte ha reconocido que los principios del debido proceso y del derecho penal, entre ellos el de predeterminación legal de las faltas, se siguen aplicando en materia sancionatoria, pero pueden operar con cierta flexibilidad en relación con el derecho penal. Por ello, la descripción típica de las conductas hecha por el mismo legislador en todos sus elementos no resulta exigible con la misma intensidad y rigor en el campo administrativo sancionador.

(...) Así mismo, esta Corporación ha explicado que debido a que en el derecho administrativo sancionador existen controles para evitar la arbitrariedad de quien impone la sanción, como son las acciones contencioso administrativas, es admisible una mayor flexibilidad del principio de legalidad, de manera que "la forma típica pueda tener un carácter determinable. Pero en todo caso, ha señalado que lo anterior "no significa la concesión de una facultad omnimoda al operador jurídico, para que en cada situación establezca las hipótesis fácticas del caso particular.

Por ello, la Corte ha sido cuidadosa en precisar que si bien es posible la existencia de una forma típica determinable, es imprescindible que la legislación o el mismo ordenamiento jurídico, establezca ciertos criterios objetivos que permitan razonablemente concretar la hipótesis normativa, como ha sido reiterado con insistencia" (...)

Ahora, en relación con los principios que orientan las actividades de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C-564 del diecisiete (17) de mayo del 2000, manifestó:

"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal-reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad"

Los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción son inescindibles, toda vez que mientras la razonabilidad implica que no pueden tipificarse sanciones que desconozcan derechos fundamentales, o que no resulten idóneas para proteger bienes constitucionales o que resulten irrazonables; la proporcionalidad "exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma" y que la sanción "no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad".

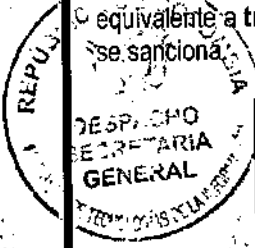
Para el caso concreto, esta Dirección, al imponer la sanción, tendrá en cuenta el marco establecido por la Ley y que el derecho administrativo sancionador cuenta con cierta flexibilidad que le permite a la administración decidir el monto a imponer como sanción, siempre y cuando, por un lado, no se superen los límites establecidos y, por otro lado, que la misma sea impuesta con estricto cumplimiento de las garantías constitucionales, análisis en el que se tendrá en cuenta que la sanción sea proporcional a la infracción decantada en el segundo cargo, esto es, el no haber presentado las autoliquidaciones correspondientes a los bimestres de julio – agosto, septiembre – octubre y noviembre – diciembre de 2017.

En consecuencia, en atención a que las conductas desplegadas por la organizada **ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN** conllevaron a la

13 0 SEP 2020

Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO
SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN

inobservancia de disposiciones legales y reglamentarias -últimas contenidas en los artículos 12 y 22, numeral 1, de la Resolución Nro. 433 del 2013-, y teniendo en cuenta los criterios de graduación previstos en el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, esta Dirección considera que, la sanción procedente por la infracción analizada debe consistir en la imposición de una multa, cuyo monto a imponer debe ascender a la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales vigentes a la fecha de la comisión de la conducta que aquí se sanciona.



Tasación de la sanción		
Salario mínimo legal vigente 2017:		
SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$737,717)		
Cargo segundo	Tres (03) salarios mínimos legales vigentes	\$2.213.151

b. CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL TERCER CARGO

Gravedad de la falta: Frente al segundo cargo formulado en el numeral 5 de la Resolución Nro. 1176 del tres (03) de septiembre de 2018, se advierte que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley 182 de 1995, el servicio público de televisión tiene como principio teleológico "*satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local*".

Los fines referidos guardan relación con el propósito y las funciones que en su momento tenía el FONTV, en relación con la promoción y fortalecimiento de la televisión pública¹⁷, finalidad y funciones que hoy asume el Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, definidas en el artículo el artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019, y relacionadas especialmente en los numerales 4, 16, 17, 19 y 21, a saber:

(...)

4. *Financiar proyectos para promover el desarrollo de contenidos multiplataforma de interés público que promuevan la preservación de la cultura e identidad nacional y regional, mediante el desarrollo de esquemas concursables para la promoción de contenidos digitales multiplataforma por parte de los operadores del servicio de televisión regional.*

(...)

16. *Financiar, fomentar, apoyar y estimular los planes, programas y proyectos para la programación educativa y cultural a cargo del Estado y el apoyo a los contenidos de televisión de interés público desarrollado por operadores sin ánimo de lucro.*

(...)

17. *Apoyar el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión.*

(...)

19. *Apoyar los procesos de actualización tecnológica de los usuarios de menores recursos para la recepción de la televisión digital abierta.*

¹⁷ Los artículos 16, 17 y 18 contenidos en el título II del fondo para el desarrollo de la televisión y los contenidos de la ley 1507 del 2012, fue derogado mediante la Ley 1978 de 2019, en la cual se une los recursos del FONTV y el FONTIC para crear el Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN

(...)

21. El Fondo Único de tecnologías de la información y las comunicaciones podrá aportar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de televisión.

(...)

Ahora bien, y para efectos particulares, es oportuno recordar lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1341 de 2009 (modificado por el artículo 21 de la ley 1978 de 2019), según el cual se crea el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuyo objetivo es "financiar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal y el servicio universal de todos los habitantes del territorio nacional a las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizar el fortalecimiento de la televisión pública, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público y cultural, y la apropiación social y productiva de las TIC, así como apoyar las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones". (SFT)

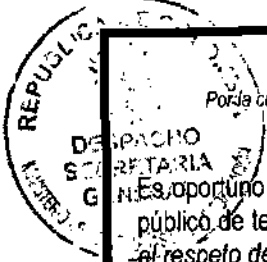
De conformidad con lo señalado, teniendo en cuenta la importancia que tenían los recursos percibidos en su momento por la extinta ANTV y, ahora por el MINTIC, en el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio y la financiación de programación de carácter educativa y cultural, es evidente que resulta de vital importancia que los recursos provenientes de los operadores del servicio público de televisión ingresen al fondo, en la forma y en los términos que establecieron las normas pertinentes, pues sólo así, puede garantizarse el cumplimiento de las funciones y fines sociales a cargo del MINTIC de manera oportuna y eficiente.

En ese orden, como se refirió, el hecho de que la **ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN** no pagara durante los bimestres de mayo – junio, julio – agosto, septiembre – octubre y noviembre – diciembre del año 2017, lo que le correspondía por concepto de compensación, se trató de una omisión grave, en la medida en que impactó de manera negativa el cumplimiento de las obligaciones económicas a cargo del Estado.

Así las cosas, frente a la conducta desplegada por la **ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN**, endilgada en el segundo cargo del numeral 5º de la Resolución que dio inicio a la presente actuación administrativa, para esta Dirección, se tendrá en cuenta la gravedad de la falta cometida en la sanción a imponer.

Daño Producido: Además de que el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones encuentra que la inobservancia de las disposiciones citadas en el acápite de normas infringidas denota en sí mismo el daño producido por la misma antijuridicidad de la conducta desplegada por parte de la **ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN**, tal como se analizó en relación con el primer cargo formulado, se observa que al no realizarse el pago de la compensación de los periodos señalados, la comunidad organizada investigada afectó los recursos que el Estado debe administrar, y que son necesarios para cumplir con las obligaciones económicas derivadas de las funciones propias que la Ley le ha otorgado, obligaciones dentro de las cuales se destacan las relacionadas con el fortalecimiento y desarrollo de la industria de la televisión.

En efecto, puede apreciarse que existió el incumplimiento de una obligación reglamentaria de carácter financiero por parte de la comunidad organizada investigada, al no pagar la compensación de cuatro (4) bimestres del 2017, lo que evidentemente impactó los recursos a disposición del Estado para asumir sus cargas obligacionales, y que se deriva en un daño material ostensible adicional que puede ser dilucidado.



Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO
SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN

Es oportuno señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 182 de 1995, el servicio público de televisión tiene como principio teleológico, "satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local", fines sociales que guardan relación con las funciones a cargo del Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, definidas en el artículo 35 de la Ley 1978 de 2019, y relacionadas especialmente con las señaladas en los numerales 16) y 17), a saber:

"(...)

16. *Financiar, fomentar, apoyar y estimular los planes, programas y proyectos para la programación educativa y cultural a cargo del Estado y el apoyo a los contenidos de televisión de interés público desarrollado por operadores sin ánimo de lucro.*

17. *Apoyar el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión*

"(...)"

Igualmente, es oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1978 de 2019, según el cual se creó el Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como una cuenta especial a cargo del MINTIC, destinada a "(...) garantizar el fortalecimiento de la televisión pública, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público y cultural, y la apropiación social y productiva de las TIC, así como apoyar las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional Espectro, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.(...)".

De esta manera, es clara la importancia que tienen los recursos percibidos por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en este caso, por parte de los prestadores del servicio de televisión, puesto que con ellos se cumplen distintas finalidades, como el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio y la financiación de programación de carácter educativa y cultural, de modo que además del daño proveniente del incumplimiento de las disposiciones pertinentes, no cabe duda de que el hecho de que la comunidad organizada dejara de pagar sus obligaciones financieras por concepto de compensación generó un daño materialmente apreciable y de gran entidad, menoscabos que serán tenidos en cuenta al momento de graduar la sanción a imponer en la presente decisión.

Reincidencia: En relación con la conducta investigada y las normas que se consideran vulneradas con el actuar de la ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN, se pone de presente que no existe por parte de la comunidad organizada investigada, reincidencia en la conducta sancionable, en tanto consultadas las bases de datos no se aprecia que a la comunidad se le haya sancionado por conducta similar a la del presente cargo, situación que será apreciada por esta Dirección al momento de dosificar la sanción imponible.

Proporcionalidad entre la falta y la sanción: Se reitera que corresponde al MINTIC dar aplicación al principio de proporcionalidad que orienta las actuaciones administrativas sancionatorias, logrando el equilibrio entre la finalidad de las disposiciones que establecen la sanción y la sanción como tal, y la proporcionalidad entre la conducta generadora de la infracción y la sanción impuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo referido al momento de analizar la proporcionalidad entre la conducta y la sanción respecto del primer cargo, se observa que el no pago por concepto de compensación durante cuatro (4) bimestres del 2017, se trató de una omisión con la que no solo afectó el cumplimiento de una obligación reglamentaria a cargo de la comunidad organizada ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN sino que además, impactó de manera negativa el

Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO
SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN

incumplimiento de las obligaciones económicas a cargo del Estado, lo que consiste en un incumplimiento grave de las obligaciones de dicha comunidad organizada.

Se hace necesario traer a colación la sentencia C-412 del 2015 manifestó:

"(...)

POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACION-Ejercicio

Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.

"(...)"

Así mismo en sentencia C-710 de 2001 manifestó:

"(...)

"El derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto"

"(...)"

En relación con la gravedad de la conducta descrita, cabe señalar que la Resolución Nro. 433 de 2013, en su artículo 9, modificado por el artículo 1 de la Resolución Nro. 1462 de 2016 señaló que cuando una comunidad organizada incumpliera el pago de la compensación durante un período superior a 180 días, la extinta ANTV debía proceder a cancelar su licencia. Dicha norma estableció:

"(...)

ART. 9º—Cancelación de la licencia. La ANTV procederá a cancelar la licencia para la prestación del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro si se produce uno de los siguientes hechos:

"(...)

4. Cuando la Comunidad Organizada incumpla en el pago de la compensación durante un periodo de 180 días o más.

"(...)"

De esta manera, conviene precisar que se está frente a una conducta que acarrea una infracción grave de los mandatos dados para la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, puesto que la

Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN

misma puso en riesgo el cumplimiento de las funciones y fines sociales a cargo del Estado -ahora, en específico, del MINTIC.

En principio, la falta cometida se debería sancionar con el correctivo más gravoso contemplado por la Resolución 433 de 2013, esto es, la cancelación de la licencia (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de dicha norma, modificado por el artículo 1 de la Resolución ANTV 1462 de 2016); sin embargo, habida cuenta de la aplicación del principio de favorabilidad a las actuaciones administrativas sancionatorias, al considerar lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución ANTV 650 de 2018, la cancelación de licencia por este tipo de conductas se ha convertido en una sanción potestativa¹⁸ de la autoridad que ejerza la facultad de inspección, vigilancia y control en materia de televisión comunitaria, por lo que esta Dirección considera que al verificar el alcance de la conducta y al no haber reincidencia de parte de la investigada, en principio no resultaría viable la cancelación de la licencia sino la imposición de una multa.

Además, tal sanción no sería posible en este caso, puesto que la extinta ANTV mediante la Resolución ANTV Nro. 1919 de 2018 canceló la licencia que le fuera otorgada a la **ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN**.

Al respecto, es necesario precisar que al imponer la sanción se tendrá en cuenta el marco de referencia establecido en la Resolución No. 433 de 2013, valorando los criterios establecidos por la Ley, y observando que el derecho administrativo sancionador cuenta con cierta flexibilidad que le permite a la administración decidir el monto a imponer como sanción, siempre y cuando esta por un lado no supere los límites establecidos y por otro lado que la misma sea impuesta con estricto cumplimiento de las garantías constitucionales.

Por lo tanto, y reconociendo que dada la gravedad de la conducta en tanto que se dejaron de percibir recursos que naturalmente van orientados al fortalecimiento del sector de la televisión a través de lo que en su momento era la labor adelantada por el FONTV, hoy por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, es necesario imponer multa por la omisión en el pago por los periodos analizados en el presente caso, al ser esta infracción de tal trascendencia que se afectó de sobremanera la adecuada prestación del servicio de televisión, lo que naturalmente debe llevar a que la desidia en el cumplimiento de sus obligaciones como licenciataria del servicio de televisión comunitaria no sea ignorada.

En consecuencia, de conformidad con las motivaciones contenidas en el presente acto administrativo frente a la conducta desplegada por el investigado en el segundo cargo, esta Dirección impondrá a la **ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN** la sanción consistente en multa de **seis (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes**.

Tasación de la sanción		
Salario mínimo legal vigente 2017:		
SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$737,717)		
Cargo tercero	Seis (06) salarios mínimos legales vigentes	\$4.426.302

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección impondrá a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN**, por la comisión de las infracciones imputadas en los cargos segundo y tercero, formulados en la Resolución ANTV Nro. 1176 del

¹⁸ RESOLUCIÓN ANTV 650 de 2018. Artículo 12. Cancelación de la licencia. La ANTV, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, podrá cancelar la licencia para la prestación del servicio de Televisión Comunitaria si se produce, entre otros, alguno de los hechos enunciados a continuación:

(...)

2. Cuando la Comunidad Organizada incumpla con el pago de la compensación durante un periodo de ciento ochenta (180) días o más de manera continua.

La presente causal no aplicará en los casos en que la comunidad organizada haya suscrito acuerdo de pago y se encuentre al día en su cumplimiento al momento de la formulación de los cargos, o haya cancelado la totalidad de la deuda por compensación. (Subraya y negrita fuera de texto)



Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN

Despacho de la Secretaría General
03 de septiembre de 2018

En los días (03) de septiembre de 2018, las sanciones de multa equivalente a nueve (09) SMMLV (3 SMLMV por el cargo segundo, y 6 SMLMV por el cargo tercero respectivamente), todos a la fecha de comisión de la conducta (2017)¹⁹, equivalentes a la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.639.453)**, de conformidad con lo dispuesto en el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49²⁰ de la Ley 1955 de 2019 (por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022), a partir del 1 de enero de 2020, todas las sanciones que no se encuentren ejecutoriadas deben ser calculadas con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT)²¹, por lo que se procederá a convertir la sanción fijada inicialmente en salarios mínimos mensuales legales vigentes a su equivalente en unidades de valor tributario.

Respecto de lo anterior, se debe precisar que la conversión a realizar con ocasión del mandato legal contenido en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, no implica la variación del monto de la sanción, en la medida en que dicha operación únicamente se reduce a expresar dicha sanción en términos de unidades de valor tributario, de tal forma que de ello no se sigue agravar la situación del recurrente.

De esa forma, teniendo en cuenta que la sanción a imponer se estima en el monto de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.639.453)**, y como quiera que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Nro. 84 del veintiocho (28) de noviembre de 2019, expedida por la DIAN, la UVT se fijó en el valor de treinta y cinco mil seiscientos siete pesos m/cte. (\$35.607), se advierte que la sanción corresponde al equivalente a 186,46 UVT.

En mérito de lo expuesto, el Director de Vigilancia, Inspección y Control (E),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el PRIMER CARGO formulado en Resolución ANTV Nro. 1176 del tres (03) de septiembre de 2018, contenido dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra la **ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 900.215.305-1, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

¹⁹ En relación con la imposición de las sanciones con base en el salario mínimo legal vigente al momento de las infracciones, la Oficina Asesora Jurídica del Mintic, mediante concepto identificado con el registro Nro. 1076473 del 22 de agosto de 2017, señaló: "El anterior recuento normativo, aunque no es exhaustivo, permite dilucidar: las disposiciones legales y reglamentarias que habilitan al MINTIC a imponer multas no señalan expresamente cuál es el monto del salario que debe servir de base para el cálculo de la sanción, si el que se encontraba vigente al momento en el cual ocurre la infracción o si el vigente al momento en el cual se expide la resolución. (...) No obstante, como se expuso previamente la Corte Constitucional ya ha señalado que las disposiciones legales que permiten el cálculo de la sanción en un momento posterior al de la ocurrencia de la infracción contravienen el principio de legalidad y en consecuencia infringen el artículo 29 constitucional, en una sentencia que fijó un precedente en la materia el cual resulta vinculante para las autoridades administrativas. De manera tal que la única interpretación constitucionalmente admisible de las normas legales y administrativas que habilitan al MINTIC a imponer multas, es que estas deben ser calculadas con base en el salario mínimo vigente al momento de la ocurrencia de la infracción".

²⁰ A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.//PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv.

²¹ "Siguiendo las disposiciones del artículo 49 del PND, procedería convertir a UVT lo montos de las sanciones que, en ejercicio de su potestad de vigilancia y control, haya impuesto el MinTIC pero que no se encuentren en firme, así como calcular en UV las sanciones que imponga a partir del 1 de enero de 2020" (NFT). Memorando con registro Nro. 202000792 del siete (07) de enero de 2020, suscrito por el Coordinador del GIT de conceptos de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.



Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR responsable a la comunidad organizada, **ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 900.215.305-1, por la violación de lo dispuesto en los artículos 12 y 22 numerales 1 y 7 de la Resolución ANTV Nro. 433 de 2013, por la comisión de las infracciones imputadas en el cargo segundo correspondientes al cuarto, quinto y sexto bimestre del año 2017 y en el cargo tercero correspondientes al tercer, cuarto, quinto y sexto bimestre del año 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN**, en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, con multa equivalente a nueve (09) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de la comisión de las infracciones imputadas en los cargos formulados (2017), equivalente a **186,46 Unidades de Valor Tributario (UVT)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. El valor de la multa deberá ser consignado a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto al representante legal de la comunidad organizada **ASOCIACIÓN PARABÓLICA COMUNITARIA DE TOLÚVIEJO SUCRE "ASOPATOL" EN LIQUIDACIÓN**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las condiciones establecidas en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y la Resolución MINTIC 931 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR el contenido del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lo de su competencia, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS. Se advierte que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del MINTIC y en subsidio el de apelación ante el Viceministerio de Conectividad, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de su firmeza, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 SEP 2020

NICOLÁS ALMEYDA ORZCO

Director de Vigilancia, Inspección y Control (E)²²

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Carlos Eduardo Ruiz Galindo
Revisó: María Cristina Garzón Rocha
Aprobó: José Alberto Martínez Vásquez
BDI: A-2118
Expediente: N/A

²² Mediante Resolución Mintic Nro. 1843 del veintidós (22) de septiembre de 2020, se designó como Director encargado de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones al Doctor Nicolás Almeyda Orzco.